

212
R.R-18-16

Recurso de Reconsideración

ELEKTRA NORESTE, S.A., presenta
Recurso de Reconsideración, en contra
de la **Resolución No. AN No. 9642-
Elec. de 2 de marzo de 2016.**

**SEÑOR ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS
PUBLICOS:**

Yo, **MARIEL DÍAZ CADET**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-789-1620, abogada en ejercicio, con oficinas ubicadas en Urbanización Costa del Este, Edificio Business Park, Piso 3, Torre Oeste, de la ciudad de Panamá, lugar donde recibo notificaciones personales, actuando en nombre y representación de **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, sociedad ésta debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a la ficha 340439, rollo 57983, imagen 0056, por este medio comparezco con mi acostumbrado respeto ante ustedes, a fin de interponer como en efecto interpongo, Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. AN No. 9642-Elec. de 2 de marzo de 2016.

A continuación fundamentamos la presente solicitud de Reconsideración en base a los siguientes:

I. HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), mediante Resolución AN No. 9588-Elec de 29 de enero de 2016, aprueba la celebración de la Audiencia Pública No. 001-16, para considerar la propuesta de modificación al título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado "Régimen Tarifario del Servicio de Distribución y Comercialización, específicamente el contenido de los artículos 24, 26, 91, 106, 108, 113 y 128, cuyos comentarios fueron presentados por mi representada dentro del plazo otorgado para ello.

En dichos comentarios, se expresó el fuerte impacto de los intereses cargados a favor de los clientes por el excedente de fondos retenidos por la empresa distribuidora, lo cual fue puesto a la atención de la ASEP en repetidas ocasiones a lo largo del año 2015 y manifestado reiteradamente a través de recursos de reconsideración interpuestos en contra a aquellos Resoluciones emitidas que ordenaban la retención de los excedentes de CVC a favor de los clientes y los intereses asociados, solicitando la suspensión en la aplicación de los intereses. En tan sentido, se solicitó la redistribución de los excedentes en función de las modificaciones propuestas por ASEP, a partir del julio del 2015, depositando los mismos en una cuenta de ahorros en el Banco Nacional de Panamá.

REGISTRARIA LEGAL 29/01/2016
ASEP OFICINA DE ASSES
213

SEGUNDO: En atención a lo antes expuesto, mediante Resolución AN No. 9642-Elec de 2 de marzo de 2016, se aprueban las modificaciones a los artículos 24, 26, 91, 106, 108, 113 y 128 del Régimen Tarifario, exponiendo dentro de sus consideraciones el análisis realizado a nuestros comentarios.

De dicho análisis, la ASEP manifiesta que no es viable la aplicación de la tasa de interés que reconozca el Banco Nacional de Panamá en caso de excedentes que sean redistribuidos más allá de 2 meses, toda vez que la cuenta propuesta aún no existe. En virtud de esta conclusión se hace necesario manifestar que si bien es cierto que la cuenta en el Banco Nacional aún no existe y que la misma deberá abrirse una vez aprobada esta modificación, la solicitud de ENSA, tal como lo indica la propia ASEP, es la aplicación de la tasa de interés que reconozca el Banco Nacional de Panamá, a partir de julio de 2015 en adelante, independiente de la apertura o no de una cuenta de depósito.

En este sentido, solicitamos formalmente reconsiderare su posición y se permita su aplicación, para lo cual proponemos la inclusión de un párrafo transitorio dentro del artículo 128, en donde se contemple lo siguiente:

"Artículo 128 *La actualización parcial mensual seguirá los siguientes principios:*

- a) *La Tarifa original actualizada para los semestres de julio a diciembre y enero a junio de cada año, se mantiene.*
- b) *La ASEP podrá disponer mediante Resolución una redistribución distinta de los meses a recuperar el cargo variable por combustible (CVC) cuando por situaciones de incrementos o decrementos de costos significativos así lo amerite.*

En caso de existir excedentes que sean redistribuidos en función a lo dispuesto en este artículo, las empresas de distribución deberán depositarlos en una cuenta de ahorros en el Banco Nacional de Panamá.

Párrafo Transitorio: A partir del 6 de agosto de 2015, hasta la apertura de la cuenta de ahorro en el Banco Nacional de Panamá, en caso de existir excedentes que sean redistribuidos en función a lo dispuesto en este artículo, las tasas a aplicar por las empresas distribuidoras, será la que reconozca el Banco Nacional de Panamá."

TERCERO: Es importante reiterar que existen precedentes en donde la ASEP ha aceptado que las modificaciones al Régimen Tarifario sean aplicadas a partir de la fecha en que las empresas distribuidoras solicitaron formalmente tal modificación, tal como se observa en el contenido de la Resolución AN No.7772-Elec del 29 de agosto de 2014 y Resolución AN No. 9420-Elec del 4 de diciembre del 2015, las cuales fueron presentadas como soporte a nuestra solicitud, toda vez que se estima que es factible para la ASEP establecer a partir de cuándo se deben reconocer dichos costos, concluyendo que lo que corresponde es aplicar los mismos desde el momento en que la empresa distribuidora en referencia solicitó la inclusión de los referidos costos.

Inclusive, con la propuesta de modificación sometida a consulta pública, la propia ASEP reconoce que no es justo para las empresas distribuidoras deban cargar con los sobrecostos que implica la aplicación de la tasa de interés para préstamos comerciales a un año y en tal sentido, ha propuesto reemplazarla por la tasa de interés de las cuentas de ahorro del Banco Nacional, por lo que consideramos que nuestros comentarios y el presente recurso está orientado a garantizar el mismo objetivo.

CUARTO: En virtud de todas las consideraciones antes expuestas, solicitamos se reconsidere la posibilidad de que las modificaciones expuestas sean aplicables a partir de la fecha en que nuestra solicitud fue presentada, toda vez que es evidente para todas las partes involucradas en este proceso que la retención de estos fondos no ha sido una decisión de la empresa distribuidora, ni mucho menos la determinación del período de retención de estos fondos, ya que según la instrucción, el periodo de la retención se debe determinar entre el MEF y la ASEP.

Es este sentido, de no aplicar este concepto de forma retroactiva, la carga administrativa y costos financieros asociados se le está transfiriendo a las distribuidoras.

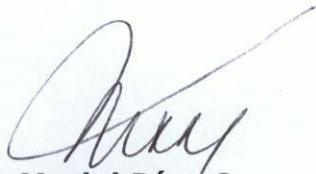
II. SOLICITUD ESPECIAL

En virtud de las consideraciones anteriores, solicitamos a la Señor Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con nuestro acostumbrado respeto, se sirva modificar la Resolución No. AN No. 9642-Elec. de 2 de marzo de 2016, contemplando los elementos expresados en el presente Recurso de Reconsideración.

III. DERECHO:

Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; y, Ley 6 de 22 de enero de 2002, Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones.

Panamá, a la fecha de su presentación.



Mariel Díaz C.
Apoderada Especial

**PODER ESPECIAL
P-050-16**

**SEÑORES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS,
E. S. D.:**

Yo, **RAMIRO ESTEBAN BARRIENTOS**, varón, colombiano, mayor de edad, con pasaporte No. PE094869, con oficinas ubicadas en Urbanización Costa del Este, Edificio Business Park, Torre Oeste, Piso 3, en mi condición de Apoderado General de la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, sociedad constituida bajo las Leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 340439, Rollo 57983, Imagen 56 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público por este medio otorgo **PODER ESPECIAL** a favor de las Licenciadas **MARIA VANESSA FORD**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 8-739-245, como apoderada principal; **MARIEL DÍAZ C.**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 8-789-1620; **MARIA CRISTINA ARÉVALO**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de identidad personal número 8-793-1520; y, **GABRIELA JIMENEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 8-836-102, como apoderadas sustitutas, todas con oficinas ubicadas en Urbanización Costa del Este, Edificio Business Park, Piso 3, Torre Oeste, lugar donde reciben notificaciones personales, para que en nombre de **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, interpongan los recursos que estimen convenientes en contra de la Resolución AN No. 9642-Elec de 2 de marzo de 2016.

Las Licenciadas antes mencionadas quedan expresamente facultadas para recibir, comprometer, allanarse, notificarse, sustituir el presente poder, así como para interponer todos los recursos y acciones necesarias que faculten las leyes en defensa de los intereses de la empresa.

Panamá, a la fecha de su presentación.


RAMIRO ESTEBAN BARRIENTOS
Pasaporte No. PE094869

Yo, **JORGE E. GANTES S.**, Notario Quinto del
Círculo de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-509-985.

CERTIFICO:
Que hemos cotejado la(s) firma(s) anterior(es) con la(s) que
parecen(en) en la(s) copia(s) de la(s) cédula(s) y/o Pasaporte(s)
del(de los) firmante(s) y a nuestro parecer son iguales,
por lo que la(s) consideramos auténticas.

Panamá, **21 MAR 2016**
 
Testigos

JORGE E. GANTES S.
Notario Público Quinto



